



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 580/2020

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC

LIMA

ALEXANDER WALTER ESPINOZA

MENDOZA, REPRESENTADO POR

EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03176-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

El magistrado Blume Fortini formuló voto singular, declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Omar Álvarez Yrala, a favor de don Alexander Walter Espinoza Mendoza, contra la resolución de fojas 518, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2017, don Edwar Omar Álvarez Yrala interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alexander Walter Espinoza Mendoza (folio 1); y la dirige contra el juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado, don Alex Misari Capcha, y los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, los señores Ninaquispe Chávez, Jerónimo de la Cruz y Quiroz Laguna (folio 1). Solicita que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual el mencionado juzgado sentenció al favorecido por el delito de colusión agravada (folio 180); (ii) la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, mediante la cual dicho juzgado declaró inadmisibles la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (folio 221); (iii) la Resolución 40, de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual el juzgado, en cuanto al pedido del favorecido sobre adhesión de recurso, declaró que se esté a lo resuelto mediante la Resolución 31 (folio 228); y (iv) la sentencia de vista, emitida mediante la Resolución 55, de fecha 3 de agosto de 2015, a través de la cual la Sala demandada confirmó la sentencia que condena a los coprocesados del beneficiario (folio 286). Se invoca la vulneración del principio de legalidad, y de los derechos a la pluralidad de instancias y a la presunción de inocencia.

Afirma que contra el favorecido se dictó la sentencia condenatoria y su defensa interpuso el recurso de apelación, pero el juzgado demandado, a través de la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, declaró inadmisibles el recurso de apelación al no formular una pretensión concreta. Señala que, con fecha 12 de marzo de 2015, presentó un escrito mediante el cual se precisó que la pretensión concreta del recurso de apelación era que se declare la nulidad de la sentencia y que se ordene que se efectúe un nuevo juicio oral con una adecuada valoración probatoria. No obstante, el juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

decidió desestimar el pedido del escrito señalando que se esté a lo resuelto mediante la Resolución 31.

Refiere que, con fecha 20 de marzo de 2015, presentó un escrito en el que señaló que, conforme a lo establecido en el artículo 404, inciso 4, del Nuevo Código Penal, se adhiere a la apelación interpuesta por sus cosentenciados. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y se le absuelva (al beneficiario) de todos los cargos formulados en la acusación fiscal. Asimismo, expresó sus fundamentos de hecho y derecho, así como la pretensión concreta, pero nuevamente el juzgado negó el recurso y señaló que el beneficiario ha ejercido su derecho impugnatorio con todas las garantías normativas, el cual fue rechazado en su oportunidad. Por lo tanto, dispone que se esté a lo resuelto mediante la Resolución 31.

Alega que la denegatoria del juzgador de conceder el recurso de apelación es desproporcionada, ya que la única razón de la inadmisibilidad es que la defensa no haya especificado la pretensión concreta; es decir, haber omitido señalar que se eleve el expediente a la Sala penal superior competente, a fin de que la sentencia sea revocada y se declare la absolución de la acusación fiscal. Indica que se le negó el derecho a la segunda instancia sin valorar los escritos de fechas 12 y 20 de marzo de 2015, en los que subsana el error minúsculo de no precisar la pretensión. Sostiene que la defensa interpuso un recurso de queja que posteriormente fue declarado infundado y que la negativa del juez de concederle el recurso ocasionó que la sentencia de vista no se pronuncie respecto de las alegaciones del favorecido.

Por otro lado, afirma que, tanto de la sentencia de juzgado como de la sentencia de vista, se aprecia que el favorecido fue condenado por el tipo penal de colusión desleal. Para ello, se tomó la descripción agravada del delito contenida en el segundo párrafo de la Ley 29758, de fecha 21 de julio de 2011, que prevé una pena de seis a quince años de privación de la libertad. No obstante, en 2011, estuvieron vigentes tres descripciones típicas del delito de colusión desleal, entre ellas, la impuesta por la Ley 26713, de fecha 27 de diciembre de 1996, y la Ley 29703, de fecha 10 de junio de 2011.

Alega que la sentencia cuestionada ha señalado que el elemento nuclear del mencionado tipo penal es la concertación entre el funcionario público y el particular; no obstante, el juzgador no logró especificar en qué fecha ocurrió la supuesta concertación. Por ello, al existir en el caso una sucesión de normas penales respecto del delito, correspondía que se aplique la Ley 26713, de fecha 27 de diciembre de 1996, que es más favorable al prever una pena no menor de tres ni mayor de quince años de privación de la libertad, lo cual ha afectado el principio de legalidad.

Finalmente, refiere que la sentencia penal señaló que no se ha llegado a determinar idóneamente el perjuicio patrimonial, por lo que el tipo penal se debió reconducir al delito de colusión simple, que resulta más favorable por prever una pena menor. Agrega que se ha afectado el derecho a la presunción de inocencia, ya que el juez penal ha admitido en la sentencia que la pericia contable actuada en el juicio no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

determinó de manera idónea el monto del perjuicio patrimonial, pero el beneficiario fue condenado por la forma agravada del delito que refiere al perjuicio patrimonial.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabó declaración indagatoria del favorecido don Alexander Walter Espinoza Mendoza (folio 92), quien señala que ha sido sentenciado por el delito de colusión agravada sin que se haya comprobado la comisión del delito, ya que durante el juicio no se comprobó la existencia de un pacto colusorio y la sentencia ha señalado que no hubo perjuicio patrimonial. Refiere que se le aplicó una norma penal que no estaba vigente al momento de la comisión del delito, y que se le rechazó su recurso de apelación y su recurso de adhesión a la apelación presentada por sus coacusados.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante el escrito de fecha 6 de julio de 2017, solicita que la demanda sea desestimada (folio 127). Señala que la sentencia condenatoria que se cuestiona no cumple el requisito de firmeza establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Afirma que la parte demandante pretende que en sede constitucional se suplan las deficiencias y/o negligencias incurridas por la defensa técnica en el proceso penal, tanto así que ante la disconformidad con lo resuelto en la sentencia condenatoria la defensa interpuso el recurso de apelación que fue declarado inadmisibles al no haber formulado una pretensión concreta. Agrega que la vía constitucional no es instancia en la que se deban ventilar asuntos como los traídos por el demandante, los cuales implican revalorar los medios probatorios, y analizar la conducta del imputado calificada como ilícita y la concurrencia de los elementos del tipo penal.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de octubre de 2017 (folio 327), declaró fundada la demanda en cuanto solicita la nulidad de la Sentencia 13-2015 por vulneración al principio de legalidad e infundada en cuanto al pedido de nulidad de la sentencia penal de vista. Estima que la sentencia condenatoria citó en su fundamento fáctico que las fechas de la comisión de los hechos punibles fueron los días 5, 6 y 7 de julio de 2011; y, como fundamento de derecho, invocó la redacción del delito contenido en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, que fue modificado por la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011. Por ello, la sentencia aplicó una ley penal que no estaba vigente al momento de los hechos, lo cual vulneró el principio de legalidad referido a la ley previa. Agrega que, mediante una sentencia firme, se determina la inocencia o culpabilidad del imputado, por lo que, hasta que ello no ocurra, aquel es considerado inocente.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de abril de 2018, revocó la resolución recurrida y declaró improcedente la demanda (folio 518). Considera que la sentencia cuestionada señaló el marco temporal que vincula la actividad colusoria que efectuó el favorecido los días 5, 6 y 7 julio de 2011, pero omitió considerar que la concertación propiamente dicha perseguía un fin ulterior constituido por la defraudación patrimonial al Estado. Este elemento objetivo del tipo penal se formó en un accionar posterior con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

suscripción del contrato efectuado el 27 de julio de 2011, por lo que dichas acciones tipificadas como delito de colusión agravada no afectaron el principio de legalidad referido a la ley previa, como sostuvo el juez constitucional. Agrega que el argumento de la ausencia de detrimento económico generado al Estado implica continuar con el debate de lo resuelto por el juez penal en la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, a través de la cual el Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado condenó al favorecido como cómplice primario del delito de colusión agravada (Expediente 0033-2012-12-1201-JPU).
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de (i) la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 221), mediante la cual el citado juzgado declaró inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; (ii) la Resolución 40, de fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual dicho juzgado —en cuanto al pedido del favorecido sobre su adhesión al recurso de apelación de sus cosentenciados— declaró que se esté a lo resuelto en la mencionada Resolución 31; y (iii) la sentencia de vista, emitida mediante la Resolución 55, de fecha 3 de agosto de 2015 (folio 286), a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la sentencia que condenó a tres coprocesados del beneficiario (Expediente 00126-2015-86-1201-SP-PE-01).

Consideraciones previas

3. La Constitución establece expresamente, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Así, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados debe redundar en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal; pues, de ser así, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el proceso de *habeas corpus* contra la resolución judicial procede cuando esta es firme; es decir, cuando contra aquella se han agotado los recursos previstos en el proceso ordinario, a fin de revertir sus efectos negativos en el derecho a la libertad personal, que constituye la materia de la tutela del presente proceso constitucional.
6. Analizados los hechos expuestos en la presente demanda, este Tribunal aprecia que aquellos se encuentran destinados a cuestionar la Sentencia 13-2015, la cual condenó al favorecido —como cómplice primario del delito de colusión agravada— con argumentos relacionados con la presunta vulneración del principio de legalidad penal (habría controversia en cuanto a la ley penal aplicable al caso del beneficiario) y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (la sentencia habría argumentado que en el caso no existe el perjuicio patrimonial al Estado, pero lo habría sentenciado bajo el sustento de la concurrencia de dicho perjuicio).
7. Sin embargo, la aludida sentencia condenatoria no recibió pronunciamiento en segundo grado en cuanto refiere al favorecido, por lo que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de *habeas corpus* contra resolución judicial. En este contexto, el extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
8. En cuanto al extremo del *habeas corpus* que cuestiona la sentencia de vista, emitida mediante la Resolución 55, de fecha 3 de agosto de 2015 (folio 286), a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la sentencia que condenó a los coprocesados del beneficiario, los señores Guzmán Alfaro, Dávila Calderón y Dávila Sánchez, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. La citada sentencia de vista no incide en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, pues los efectos restrictivos del derecho a la libertad personal que dimanen de dicho pronunciamiento judicial no se manifiestan respecto del favorecido, sino de sus cosentenciados.
9. No obstante la improcedencia del *habeas corpus* expuesta en relación con los extremos argumentados en los fundamentos precedentes, este Tribunal advierte que ciertos hechos descritos en la demanda se vinculan a la presunta afectación del derecho a la pluralidad de instancias, conexas al derecho a la libertad personal del favorecido, con respecto al recurso de apelación presentado por el favorecido contra la sentencia que en primer grado lo condenó a pena privativa de la libertad personal. En este contexto, si en autos se acredita la vulneración de dicho derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

fundamental, correspondería que se estime este extremo de la demanda y se disponga que el juzgador penal emita un nuevo pronunciamiento sobre el aludido recurso de apelación; o, por el contrario, de no constatarse la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, se declararía infundado este extremo de la demanda, lo que a continuación se analiza.

Análisis del caso

10. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
11. Este Tribunal tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir a las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Este, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental (Sentencias 01243-2008- PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, entre otras).
12. Este Tribunal ha señalado que la pluralidad de la instancia trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se hayan usado los medios impugnatorios pertinentes, formulados en el plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho de la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
13. El derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, el cual implica que “corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (Sentencias 04235-2010-PHC/TC, 01243-2008-PHC/TC, 05019-2009-PHC/TC, entre otras). Esto no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador; puesto que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la Constitución y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador.
14. En cuanto a la controversia constitucional planteada en el caso de autos, el Nuevo Código Procesal Penal señala en su artículo 405 lo siguiente:
 1. Para la admisión del recurso se requiere: b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

oral [...]; c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta. 2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días [...]. 3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

15. Corresponde a este Tribunal verificar si la declaratoria de la inadmisibilidad de la fundamentación del recurso de apelación del favorecido resulta injustificada y, por tanto, violatoria del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a su libertad personal; o si, por el contrario, el caso presenta una suficiente justificación que sustente la denegatoria a la fundamentación del recurso, lo cual se debe apreciar en el caso en particular.
16. En el presente caso, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, se aprecia lo siguiente: (i) la Sentencia 13-2015, de fecha 23 de febrero de 2015 (folio 220), mediante la cual el favorecido fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como cómplice primario del delito de colusión agravada; (ii) el escrito de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 238), mediante el cual la defensa del favorecido fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 221), a través de la cual el órgano judicial que sentenció al favorecido declara inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación y, por tanto, tiene por no presentado el recurso de apelación contra la sentencia; y (iv) la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2015 (folio 222), mediante la cual la Sala penal declara infundado el recurso de queja por denegatoria de apelación interpuesto por la defensa del beneficiario contra la Resolución 31 (Expediente 00106-2015-62-1201-SP-PE-01).
17. Al respecto, este Tribunal aprecia que, mediante la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, el juzgado demandado ha argumentado que, conforme a lo señalado en el artículo 405, inciso 1, literal “c”, del Nuevo Código Procesal Penal, se requiere que el recurso formule una pretensión concreta en la que el apelante precise lo que realmente pretende a través de este documento. Sin embargo, el recurso de apelación del sentenciado no formuló una pretensión concreta, por lo que se desconoce lo que pretende, aun cuando ha precisado la parte de la decisión a la que se refiere su impugnación, y los fundamentos de hecho y derecho.
18. Consecuentemente, la Sala penal demandada, mediante la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2015, declara infundado el recurso de queja por la denegatoria de la apelación con el sustento de que el recurso de apelación no expresa indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen en el recurso, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

que no se precisan los cuestionamientos de hecho y derecho en los que habría incurrido la sentencia impugnada, además de no señalar de manera expresa la pretensión concreta del recurso. Por el contrario, se pretende subsanar dicha omisión mediante el recurso de queja refiriendo la defensa que se debía presumir del fundamento del recurso de apelación.

19. En el caso de autos, este Tribunal considera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del favorecido efectuada mediante la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, no resulta inconstitucional; toda vez que la decisión del órgano judicial demandado se encuentra justificada, además de ampararse en la norma legal y condecirse con la argumentación del recurso de apelación que obra en fojas 238 de autos. En este se efectúan cuestionamientos de carácter penal probatorio y se cita jurisprudencia relacionada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin que se peticione o solicite la revocatoria o nulidad de la sentencia, del *quatum* o la efectividad de la pena, de la sanción de inhabilitación contenida en la sentencia o del monto de la reparación civil.
20. Por otro lado, en cuanto al alegato que refiere que mediante los escritos de fechas 12 y 20 de marzo de 2015 subsanaron el error minúsculo de no haber precisado la pretensión concreta del recurso, cabe señalar que el juzgado demandado ha emitido la Resolución 39, de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 252), y la Resolución 40, de fecha 20 de marzo de 2015 (folio 228), a través de las cuales señaló que el recurrente esté a lo resuelto mediante la Resolución 31, que declaró inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación. Estos pronunciamientos judiciales no resultan violatorios del derecho a la pluralidad de instancias, en tanto que la controversia sobre la admisibilidad de la fundamentación del recurso ha sido resuelta mediante la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, y la Resolución 3, de fecha 4 de mayo de 2015, cuyos argumentos se han descrito en los fundamentos precedentes.
21. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento contra la Resolución 40, de fecha 20 de marzo de 2015, en el sentido de que dicha resolución judicial negó al favorecido adherirse al recurso de apelación interpuesto por sus cosentenciados, este Tribunal aprecia en autos que la Sala penal demandada, mediante la Resolución 2, de fecha 12 de mayo de 2015 (folio 228), declaró infundado el recurso de queja formulado contra la Resolución 40 (decreto). La Sala penal sostiene que el 20 de marzo de 2015 (folio 252) el sentenciado presentó el pedido de adhesión respecto del recurso de apelación formulado por sus coimputados, quienes no son la parte contraria o adversa, que en el caso sería el representante del Ministerio Público que no impugnó la sentencia, por lo que el pedido de la defensa no cumple los fines de la adhesión. Agrega que, si bien el pedido de adhesión también fue dirigido respecto de la apelación presentada por la Procuraduría en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la Sala penal aprecia que esta pretendió el incremento de la reparación civil en tanto que el pedido de adhesión del sentenciado no se orientó al extremo resarcitorio de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

22. Sobre el particular, este Tribunal considera que la desestimación del pedido de adhesión del beneficiario no resulta vulneratorio del derecho a la pluralidad de instancias ni se relaciona con el agravio del derecho a la libertad personal del beneficiario, puesto que el pedido de adhesión del favorecido no se presentó respecto del recurso de apelación de la contraparte y era inconducente a efectos de constituirse como un recurso de apelación del favorecido propiamente dicho.
23. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Alexander Walter Espinoza Mendoza, mediante la emisión de la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, a través de la cual el órgano judicial declaró inadmisibile la fundamentación del recurso de apelación en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión agravada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos de 3 a 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos de 3 a 8 *supra* e **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Lima, 28 de setiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara improcedente un extremo de la demanda e infundada en lo demás que contiene. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

- seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
 16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
 17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
 18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental

19. Además, en varios fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer referencia a ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
20. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
21. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PLURALIDAD DE INSTANCIA**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Considero que debe declararse fundada la demanda, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la pluralidad de instancias del recurrente, pues, a mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso c), que exige para la admisión del recurso de apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, no solo es inconstitucional sino también inconvencional, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha delineado el contenido protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el demandante, solicita que se declare nula Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015, que declara inadmisibles la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual el favorecido fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad como cómplice primario del delito de colusión agravada.
- 2.2 En puridad, en aplicación del artículo 405, numeral 1, inciso c), del Nuevo Código Procesal Penal, que exige expresar los fundamentos en su recurso, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, entre otros registros, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo.
- 2.3 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
 - a) La sentencia que le imponga una condena penal.
 - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
 - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
 - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 2.4 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03176-2018-PHC/TC
LIMA
ALEXANDER WALTER ESPINOZA
MENDOZA, REPRESENTADO POR
EDWAR OMAR ÁLVAREZ YRALA

valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

- 2.5 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo inadmisibles, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.6 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 405 del inciso 1, literal c), del Código de Procesal Penal; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.7 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de esto, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la Resolución 31, de fecha 12 de marzo de 2015; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

BLUME FORTINI